

ACUMULACIÓN INTERNACIONAL DE PROCESOS

Profesor JORGE ALBERTO SILVA *

PROPÓSITO

Es común que dentro de un proceso coincidan varias pretensiones. El sujeto activo del proceso (actor, como también se le conoce) pretende, por ejemplo, que se declare la existencia de una deuda, que se declare que el actor es acreedor y el demandado su deudor, que se declare que la deuda asciende a equis cantidad de dinero como suerte principal, que se declare la morosidad del deudor, que se condene al deudor al pago de la suerte principal, que se le condene al pago del daño causado con la mora a razón de equis interés, que se le condene al pago de los honorarios de abogados y de los gastos judiciales, etc.

Así como se presentan varias pretensiones dentro de un mismo proceso. Suele en ocasiones ocurrir, que se presente un fenómeno en el cual, las pretensiones se tramitan en procedimientos por separado, y convenga unirlos, o que se tramiten bajo un mismo procedimiento y convenga escindir el cúmulo de pretensiones para su tratamiento.

Cuando la cuestión plantea la necesidad de unir bajo un mismo procedimiento varias pretensiones, estamos ante la llamada *acumulación de pretensiones* o "*acumulación de procesos*". Cuando las pretensiones se han venido siguiendo bajo un mismo proceso y se pretende su escisión, estamos ante la llamada separación o escisión de "procesos" o pretensiones.

La articulación de las pretensiones puede dirigirse entonces bajo direcciones contrarias: convergen o divergen. Cuando convergen nos referimos a la *acumulación*, mientras que cuando divergen, nos referimos a la *escisión procesal*, también conocida como separación de procesos.

El presente trabajo se encamina al caso de la *acumulación de pretensiones* deducidas en juicio, de manera que el fenómeno contrario (la escisión procesal) no será objeto de tratamiento.

* Profesor de Derecho Procesal Penal, Escuela de Derecho de la Universidad de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Las diversas pretensiones de los sujetos del litigio no siempre se encuentran acumuladas. Hay casos en que ante un tribunal se plantea una o un grupo de pretensiones, en tanto que en otro, se plantea o plantean otro grupo de pretensiones. No obstante, las pretensiones deducidas en ambos tribunales poseen un algo en común que permite conectar unas con otras, ya sea por las pretensiones o por el litigio o *causa petendi*.

El tratamiento de esas cuestiones conexas dentro de un mismo tribunal nos lleva a tener que resolver el problema de la *competencia judicial* que sobre cuestiones conexas tendrá un tribunal.

De manera que en el presente trabajo (II Parte) nos encaminamos a presentar algunas de nuestras *reflexiones en torno al tratamiento que da nuestro sistema legal a la competencia por conexión, específicamente, cuando los litigios conexos se plantean ante tribunales de diversos Estados internacionales*.

Para llegar a lo anterior, en la primera parte del ensayo asentamos algunas ideas o marcos teóricos en torno a los cuales haremos descansar nuestras reflexiones y las correspondientes conclusiones.

PRIMERA PARTE: MARCO TEÓRICO

Acumulación de procesos

Acumular, proviene de *ad, a accumulo accumulare*, que significa amontonar, cargar. La acumulación de procesos parte del supuesto de que existen dos o más procesos tramitándose por separado. Aquí se cuestiona esa separación, pretendiéndose que deben ir acumulados. De aquí el nombre con el que vemos este incidente.¹

Ante la dispersidad de pretensiones, la acumulación trata de lograr una *unidad de dirección del proceso*, una unidad procedimental, una economía procesal, una unidad de criterio al resolver, un ahorro de actividad jurisdiccional. Trata también de evitar la repetición de actuaciones, así como los juzgamientos contradictorios.

Como se ve, con la acumulación se procura evitar trastornos no sólo en los procesos, sino también en la decisión final. No obstante, afirma

¹ Por su naturaleza jurídica trátase de un incidente, aun cuando la codificación procesal civil la trate como una excepción.

Alcalá-Zamora, la acumulación no destruye la pluralidad de relaciones jurídico-procesales iniciales.²

La acumulación a que nos venimos refiriendo, frecuentemente ha sido confundida con otro tipo o especies de acumulación, con respecto a las cuales sólo existe sinonimia.

Así, es frecuente confundir la *acumulación de procesos*, con la *acumulación de expedientes*, o “autos”, pues la simple reunión a un expediente, de otro (administrativo o incidental, documentado “por cuerda separada”, por ejemplo), no hace referencia a la idea de acumulación a que nos estamos refiriendo.³

Nos interesa en primer orden, la *acumulación de pretensiones* (acumulación de acciones como antiguamente se le llamó), que al final la de autos, sólo es circunstancia, ya que pueden estar acumuladas las pretensiones en un proceso, y no obstante, llevarse a cabo dos o más expedientes (por ejemplo, los de aplicación o algunos “por cuenta separada”). Resulta así factible, que a pesar de la acumulación de pretensiones en un proceso, algunos de los procedimientos que integran el proceso, tengan su propio expediente.

Existe otro tipo de acumulación procesal, como es el de *sujetos o de partes*, y donde cabe el litisconsorcio activo o pasivo. Tampoco a este tipo de acumulación nos estamos refiriendo.

La acumulación implica la diversidad de pretensiones. Son precisamente las pretensiones las que se tratan de acumular.

“La acumulación —apunta Briseño Sierra— que parece más natural es la de pretensiones. Si por pretensión se ha venido entendiendo el acto de afirmación de un título y la exigencia de pronunciamiento favorable, ahí donde sean varios los títulos, o diversas las resoluciones, se tendrá una acumulación de pretensiones”.⁴

² Cfr. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen crítico del código de Procedimientos Civiles de Chihuahua”, Derecho Procesal Mexicano, t. II, México, Ed. Porrúa, 1977, p. 240.

³ Cabe recordar que la doctrina considera que existe una diferencia entre la llamada acumulación de pretensiones (malamente también llamada acumulación de acciones) y la acumulación de autos (también llamada acumulación de expedientes o legajos). En tanto la primera está referida al contenido, la segunda a la apariencia, a lo formal. Aun cuando casi siempre concurren, tal concurrencia no es la regla.

⁴ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, t. IV, Cárdenas, México, 1969, p. 152.

Acumulación inicial y sucesiva

Para poder comprender e incluso resolver algunos problemas de índole internacional atinentes a la acumulación de procesos, es necesario tener presente la diferencia entre la acumulación *inicial* y la *sucesiva*.

En la *acumulación inicial*, todas las pretensiones se acumulan para ser tramitadas y resueltas en un mismo juicio. Así, el actor cuando plantea su demanda, no sólo pretende una cosa, sino varias, como en el ejemplo que dábamos al inicio de este trabajo.

En la *acumulación sucesiva*, ocurre que las diversas pretensiones existentes, se han propuesto en juicios autónomos. Resultando que un tribunal conoce de algunas, en tanto que otro conoce de otras.

A medida que se desarrollan estos juicios separados, se advierte la necesidad de conectarlos, recurriéndose a la más estrecha conexión que consiste en la acumulación de todos los juicios a uno solo.

Estó es, que mientras la conexión inicial opera prácticamente en un sólo momento durante el juicio (en el periodo postulatorio), la acumulación sucesiva, va operando en destiempos. Así, el juicio "B" se viene al "A", después el juicio "C", se viene al "A", y así sucesivamente (de aquí su nombre).

Tipos de acumulación en razón de los tribunales

También resulta importante tener presente para los casos en acumulación de procesos, la ubicación de esos procesos o litigios interrelacionados o conectados.

En este sentido, se presentan tres hipótesis, de cuyo punto de partida, el tratamiento de la acumulación de procesos puede diferir.

a) *Primer caso.* Ambos juicios se encuentran pendientes en un mismo juzgado.

b) *Segundo caso.* Ambos juicios se encuentran pendientes ante tribunales diversos, pero ambos tribunales poseen un tribunal superior que les es común, y

c) *Tercer caso.* Ambos juicios están en diversos tribunales, pero ambos tribunales carecen de un tribunal superior que les sea común.

En este último tercer caso o hipótesis, es pertinente destacar otros dos subcasos: 1) que ambos tribunales que conocen, pertenecen a una federación (casos federados), o, 2) que ambos tribunales que conocen, gozan de una autonomía a nivel internacional (caso internacional).

Es obvio que en los dos primeros casos mencionados (a y b), la acumulación resulta un tanto más fácil que en el tercero (c).

Por tanto, cabe destacar que existen casos donde hay procesos ubicados en el extranjero y otros dentro del territorio nacional. Es a este caso al que estamos llamando *acumulación internacional de procesos* para diferenciarlos de la *acumulación nacional*.

Procesos acumulante y acumulable

En el caso de la acumulación cabe diferenciar a los procesos *acumulante* del *acumulable*.

El *acumulante*, es el proceso o juicio que llama a otros para que sean acumulados. Es el que atrae.⁵ Al acumulante se van sumando los demás procesos que de alguna manera se ligan con el objeto del proceso acumulante.

El proceso o los *procesos acumulables*, son aquellos que teniendo en algún momento autonomía, son o pueden ser reabsorbidos por el acumulante.

Esta diferencia es importante a nivel internacional, porque en el caso de que proceda la acumulación, deberá saberse cuál proceso se acumula a cuál, es decir, identificar al acumulable y el acumulante.

Se nos ocurre pensar en que pueden funcionar como *procesos acumulantes* (en el caso de que la acumulación se acepte en lo internacional) los siguientes, en el orden dado:

- a) el proceso sobre el que se ejerce competencia exclusiva;
- b) el proceso que se considera principal, y no el previo o preliminar (sobre este tipo de procesos adelante volveremos), y
- c) el proceso donde se previno, es decir, que primeramente se inició.⁶

Conexidad

En general, el supuesto, o cuestión que plantea la necesidad de acumular es la conexidad. Conexidad, proviene de *connexus, connexa, connexum, conectare*, que significa atar, unir, combinar, enlazar.

⁵ Por eso también a la competencia que ejerce el tribunal que posee el proceso acumulante, se el conoce como competencia atractiva o atrayente, por absorción, por continencia, etc.

⁶ Este criterio de la prevención, es el acogido a nivel interno en los casos de acumulación.

Bajo un criterio sistemático, existe conexidad, como supuesto para acumular pretensiones, en los siguientes casos:

a) Por *identidad de las personas*. Esto es, se trate del mismo o de los mismos sujetos del litigio (*eadem personae*), aun cuando sean diversos los demás elementos del objeto procesal, o sea, aun cuando no exista identidad en la causa, ni en la pretensión.

b) Por *identidad en la causa petendi*. Se trata aquí de una identidad del objeto procesal en lo que atañe a la causa, esto es, se trata del mismo hecho (*eadem causa petendi*), aun cuando se trate de diversas personas.

Por *identidad de la causa* podemos entender "la relación jurídica sustancial invocada por el actor para formular su pretensión".⁷

c) Por *relación causal de causas*. Esto es, se supone la existencia de varios procesos con diversidad de causas, pero se afirma que cada una de esas causas, especialmente las penales (cada uno de los delitos imputados) funcionaron algunos como medios para ejecutar o consumir otros o para asegurar impunidad (delitos que funcionan como medios para la realización de otros). Pero esto no escapa a lo civil, sobretodo en lo referente a la relación entre cuestión principal y cuestión prejudicial, como ya lo veremos.

Debe tenerse presente que una cosa es la *conexión* y otra la *acumulación*. La conexión es un supuesto que puede dar lugar a la *conexión*.

Dentro de la política procesal es conveniente la acumulación en aquellos casos en que existe conexidad.

La acumulación, sostiene Carnelutti, se hace necesaria porque:

a) Se trata del mismo hecho objeto del proceso, pues si se tratase este hecho por separado, puede acarrear la apreciación diversa y contradictoria (principio de certeza), y

b) Se da la economía procesal, pues de otra manera habría que trabajar doblemente (principio de economía).⁸

No obstante, a pesar de esta recomendación el legislador adopta en ocasiones otras posiciones que se enlazan más a la política e intereses del Estado, que a los intereses de los particulares que contienen o a la justicia misma. De manera que encontramos casos en que, a pesar de la conexidad, no es posible la acumulación.

⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1980, p. 78.

⁸ Cfr. CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, t. I, UTHEA, Buenos Aires, 1944, p. 166.

Otros supuestos de acumulación

Normalmente la acumulación sólo procede cuando existe conexidad entre litigios. No obstante los legisladores suelen agregar al catálogo de supuestos de acumulación, otros casos que estrictamente no corresponden a litigios.

A manera de ejemplo citemos el caso en que ciertas *diligencias preparatorias* a juicio, que se acumulan al juicio principal. Podemos también citar el caso de ciertas *medidas cautelares* o precautorias, que se acumulan al juicio para el que va destinada la garantía. Citemos casos de *juicios universales*, como los sucesorios o las quiebras, etc.

El artículo 206 del CPCDF establece que el tribunal del lugar donde se encuentren los cónyuges, puede decretar la separación provisional de éstos, aun cuando el tribunal no sea el competente para el divorcio. Suponiendo que se trata de dos extranjeros en México (regularmente los extranjeros sin domicilio en México no se pueden divorciar en México), el tribunal mexicano declarará la separación, pero el expediente o actuaciones documentadas, no podrá acumularse al extranjero por envío que haga el tribunal mexicano, dada la imposibilidad de que este expediente sea convertido en acumulable, no siendo por tanto, aplicable lo dispuesto en el artículo 217 CPCDF.

Similar tratamiento para las providencias precautorias encontramos en el artículo 254 CPCDF.

Acumulación y desplazamiento de competencias

En la hipótesis de que se estuviera de acuerdo en la acumulación ante un solo tribunal, ocurriría que para ello, la competencia que sobre alguna demanda haya tenido algún tribunal (el que tenía el proceso acumulable), se *desplaza* (al que tiene el proceso acumulante).

Este desplazamiento se realiza en países federados de una entidad federativa a otra, pero resultaría difícil en los momentos actuales, que un país que ejerce competencia sobre un asunto, *renuncie a la competencia* sobre el proceso acumulable, para que se desplace a otro país que conoce del proceso acumulante.

Además de difícil, también sería imposible ese desplazamiento, cuando la competencia ejercida, es una *competencia exclusiva* sobre la materia objeto del proceso acumulable.

Pues bien, si ocurre que el proceso sobre el que se ejerce competencia exclusiva no puede irse a otra sede, que es donde se encuentra el

proceso al cual se pretenden acumular otros, la interrogante sería, bueno, si el proceso "A" no puede ir a donde está "B", entonces que "B" se vaya a donde está "A", es decir, ¿qué es lo que impide que los procesos sobre los que no se ejerce competencia exclusiva, se puedan desplazar hacia donde se ejerce competencia exclusiva?

En cualquiera de ambos casos ("A" se va a "B", o "B" se va a donde "A"), un tribunal verá desplazada su competencia, en tanto que otro la verá *acrecentada*.

El que la ve *acrecentada* ejercerá lo que se conoce como competencia atrayente, o también competencia prorrogada, mientras que el que la ve disminuida, supondrá que voluntariamente renunció a la que ya venía ejerciendo.

El problema político en estos casos, no está tanto en el Estado que *ve acrecentada* su competencia, sino en aquel que la ve *disminuida*, especialmente de países que consideren a la función jurisdiccional como una función exclusiva del Estado, mas que como un servicio a los sujetos del proceso.

En fin, es que en realidad el problema de la acumulación de procesos, es un problema que deriva de problemas *competenciales*.⁹

SEGUNDA PARTE: REGULACIÓN MEXICANA

*Excepción de conexidad*¹⁰

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 35), al igual que la mayoría de este tipo de códigos en las entidades federativas, enumeran entre las excepciones que puede oponer el demandado el de la *conexidad de causas*.

La posibilidad de que la acumulación de causas propuestas triunfe, significa que existe fuera del juicio en que se actúa otro juicio, el cual resulta conexo con el primero, y que por tanto, *ambos juicios se pueden acumular*.

⁹ Incluso, ALCALÁ-ZAMORA llegó a criticar la reglamentación de la acumulación inserta en título diverso a los de la competencia.

¹⁰ Por naturaleza jurídica la conexidad es un incidente, pero nuestra legislación de 1932 la introdujo como vía de excepción, con la finalidad de darle celeridad a las cuestiones de acumulación y competencia.

No obstante, el mismo ordenamiento establece que no procede la acumulación (art. 40) cuando los juzgados que conozcan de cada juicio *dependan de tribunales diferentes*, es decir, que falta el tribunal común a ambos.

Por tanto, la posibilidad de acumular, basada en la "excepción de conexidad", no resulta ilimitada, sino *restringida* a casos en que los tribunales que conocen de ambos juicios, tengan un superior común, lo cual no ocurre en el ámbito internacional. Cuando menos hasta ahora.

De esta disposición se deduce la prohibición de acumular procesos que se tramitan en diversos países, uno mexicano y otro extranjero.

Acumulación improcedente

Con las reformas y adiciones de 1988-89 que sufrieron los códigos de procedimientos civiles, tanto el del Distrito Federal, como el Federal, se adicionó un párrafo al artículo 40 del primero de los ordenamientos y 72 del segundo de los mencionados al tenor literal siguiente: "*la acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero*".

La Exposición de Motivos del ordenamiento federal citado decía: "se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 72, para disponer que la acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero, disposición que es congruente con la naturaleza de esta institución procesal y de la cual carecía este ordenamiento adjetivo, dando lugar a dilaciones innecesarias en los procesos".

La interpretación de este precepto y el anterior, nos provoca algunas dudas que es necesario resolver bajo los marcos teóricos ya expuestos.

Cabe de cualquier manera adelantar, que la adición vino a *reiterar lo que ya estaba prohibido*.

Jurisprudencia nacional

Las decisiones de nuestros tribunales judiciales en torno a la acumulación la han rechazado, cuando algún litigio se encuentra en el extranjero.

He aquí un ejemplo de decisión: "Ningún artículo de nuestra Constitución acepta la litispendencia y *conexidad* entre tribunales de diversas naciones, corresponde a la solución propuesta por la doctrina de que la litispendencia y conexidad son sólo susceptibles de intervenir entre los tribunales del mismo país. La razón de ser estas excepciones es que no

existe en el derecho interno ...sentencias contradictorias que tuvieran la misma autoridad de cosa juzgada y la misma fuerza ejecutoria sin que hubiese motivo de preferir una sentencia a la otra puesto que emanan igualmente de tribunales mexicanos".¹¹

Conexidad y acumulación

Dado que la conexidad de litigios es uno de los supuestos para acumular, se podría pensar en que dada la prohibición de acumular litigios que se tramitan en países diversos, también resulta prohibido acumular *por la simple razón de conexidad*. Esto es falso.

Lo que está prohibido es acumular litigios que se tramiten en diversos países, pero esta prohibición no significa que esté prohibido que en un mismo juicio estén acumulados diversos litigios, aun cuando cada uno de estos corresponde normalmente a la competencia de otro país.

Vamos, hubimos dicho que la acumulación puede ser inicial o sucesiva, digamos ahora que *la prohibida es la sucesiva*, si uno de los procesos está en el extranjero. Entonces, si desde el inicio del juicio están acumulados varios litigios conexos, esta acumulación no es la prohibida, por la simple y sencilla razón de que ninguno de los litigios se tramita en el extranjero, no hay desplazamiento de competencia y tampoco tiene por qué tramitarse algún procedimiento incidental para provocar la acumulación.

Tipos de acumulación prohibida

Dada la prohibición de acumular, se nos presenta la interrogante de saber en qué casos se prohíbe acumular.

De la diversa gama de hipótesis posibles nos encontramos con las siguientes:

- a) Se prohíbe acumular el proceso que se encuentra en el extranjero hacia el nacional (*del extranjero al nacional*).
- b) Se prohíbe acumular el proceso que se encuentra dentro del país hacia el extranjero (*del nacional al extranjero*).
- c) Se prohíbe acumular en ambos sentidos (*sistema mixto*).

¹¹ AD 7803/58 Sentencia de 9 de diciembre de 1959, tomada de CONTRERAS VACA, Francisco, "Análisis del caso Antenor Patiño y María Cristina de Borbón", en IUS, órgano de difusión de la Escuela de Derecho, UACJ, 1986, vol. 7, pp. 76 y 77. Cfr. *Anales de Jurisprudencia*, t. XCVII, p. 54.

Mientras que en el primer caso se acrecenta la competencia nacional en detrimento de la extranjera, en el segundo caso se renuncia a la competencia nacional y se acrecenta la extranjera.

¿Qué hipótesis o sistema es el prohibido por nuestra ley? Del análisis de los artículos 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (“la acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero”) no resulta muy claro el sistema elegido. Tampoco parecen estar identificados el *proceso acumulante* y el *acumulable*. Tampoco la Exposición de Motivos que adicionó el precepto resulta muy clara.

Las interpretaciones que sobre esta disposición han sido vertidas por la doctrina parecen inclinarse al sistema mixto.

Sobre el particular José Luis Siqueiros expresa: “esta excepción (la improcedencia de la acumulación), que continúa siendo válida en relación con los procesos incoados dentro del territorio nacional, no debe proceder en relación con litigios iniciados en tribunales extranjeros, *respetándose así la recíproca independencia de los poderes judiciales de uno y otro país*. En esta virtud, la adición del segundo párrafo del artículo 72 precisa que la acumulación no procederá respecto de procesos que se ventilen en el extranjero”.¹²

Por su parte Fernando Vázquez Pando, un poco más dentro de nuestras disquisiciones, advierte que “parece obvio que no puede acumularse un proceso a otro *cuando alguno de ambos se ventila en el extranjero*, pero el legislador prefirió regular expresamente el problema, para evitar interpretaciones que pudieran ser entorpecedoras de la administración de justicia”.¹³

De nuestra parte, nos inclinamos a sostener que el legislador mexicano al sostener que con la prohibición pretendía evitar “dilaciones innecesarias”, esto es, procedimientos dilatados, con ello comprendió *no sólo el caso en que el proceso acumulable se encuentre en el extranjero, sino también para cuando el acumulante se encuentre en el extranjero*.

Pero además, porque siendo México de los países que consideran que el ejercicio de la jurisdicción es un acto de Estado, tampoco podría renunciar a su competencia, porque como en la mayoría de los países con tradición romanista, ello significa *renunciar a la soberanía*.

¹² SIQUEIROS, José Luis, “La Cooperación Procesal Internacional”, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 19, 1988.89 p. 10.

¹³ VÁZQUEZ PANDO, Fernando, “Comentarios sobre el nuevo derecho internacional privativo mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXXIX, enero-junio, 1969, México, UNAM p. 54 y nuevo derecho internacional privado, p. 90.

Por tanto, la prohibición establecida en nuestra ley procesal, comprende *ambas hipótesis* mencionadas.

En base a lo anterior, suponiendo que en un país extranjero *si se permitiera acumular*, y en base a ello pida a México, que es donde se tramita el juicio acumulable, le envíe el proceso, para que en el extranjero se continúe conociendo. En esta hipótesis, México *no podrá acceder a la acumulación*, pudiendo desde el inicio rechazar la petición del gobierno extranjero.

Cuestiones prejudiciales

La prohibición de acumular procesos extranjeros lleva a la vez al tribunal de un foro a conocer de las *cuestiones previas, preliminares o prejudiciales al juicio* que viene conociendo, si tal cuestión previa o preliminar no le corresponde a su competencia.

Veamos esto con mayor detenimiento. Supongamos cualquiera de los casos a que constantemente se refieren los iusprivatistas referentes a la adopción controvertida, cuyo resultado es indispensable para la resolución de la cuestión principal.¹⁴

No se trata por ahora de saber si la ley aplicable es la *lex causae* o la *lex fori*, sino se trata de saber cuál tribunal es el competente para conocer de la cuestión previa, y cuál el competente para conocer de la cuestión principal.

Imaginemos a la vez, que las mismas partes ya se han sometido a la incompetencia del tribunal que conoce de la *cuestión previa*, y que también se han sometido a la competencia del tribunal que conoce de la *cuestión principal*, que es diferente al del primer tribunal. Supongamos a la vez, que ambos tribunales pertenecen a diversos países.

¹⁴ A manera de recordatorio: se trata de una persona que fallece en México donde está domiciliada, dejando bienes inmuebles en Colombia. Ante el tribunal de Colombia, el hijo adoptivo demandó la apertura de la sucesión.

La ley colombiana establece que la sucesión se deberá tramitar conforme a la ley del último domicilio.

Un pariente del de cujus demanda en Colombia la invalidez de la adopción realizada en Estados Unidos.

Para saber si el "hijo adoptivo" tiene la capacidad para heredar, se tiene que resolver previamente si es válida la adopción. Pero ¿en base a la ley de qué país se deberá resolver tal validez?, ¿conforme a la ley de Colombia?, ¿la de México?, ¿la de Estados Unidos?

Como se aprecia, este problema se refiere a la ley aplicable, no al tribunal competente.

Con lo anterior tenemos que el tribunal que conoce de la cuestión principal no podrá conocer de la cuestión prejudicial, dado que carece de competencia judicial sobre la misma, e incluso las partes, por el sometimiento a otro tribunal, *le han negado la competencia al que conoce de la cuestión principal*.¹⁵

Teóricamente la solución a la bifurcación de competencias sería la acumulación de procesos, pues de esta manera el tribunal que conoce de una de las cuestiones (digamos la principal), también podría conocer de la prejudicial.

No obstante, esto no es posible a la luz de la ley mexicana, que prohíbe la acumulación de procesos, cuando alguno de ellos se tramita en el extranjero. Por tanto, se presenta un riesgo en la composición del litigio principal.

Examinemos otro ejemplo. Se trata de un actor que ante un tribunal exige el *cumplimiento de un contrato* de compraventa o de arrendamiento, celebrado en otro país.

El demandado, que previamente ha presentado una demanda de *nulidad del contrato* ante tribunal extranjero, comparece al nuevo juicio contestando la demanda de cumplimiento, excepcionándose en la nulidad del contrato, juicio de nulidad que se tramita en el extranjero.

En este otro caso, se presenta una íntima relación entre ambos procesos: entre el de nulidad del contrato y el de exigencia de cumplimiento. Para resolver el segundo se requiere resolver el primero.

Tampoco se trata en este caso de saber cuál es la ley aplicable a la nulidad (*lex fori*, o *lex causae*), sino de determinar que si siendo competentes ambos tribunales, será procedente la acumulación de procesos.

Una solución podría ser, *suspender el juicio principal* hasta que sea resuelto el previo, con autoridad de cosa juzgada, pero el problema que continuaría sería ¿y qué hacer cuando el previo no se soluciona a pesar del tiempo transcurrido?

¹⁵ El tema de los pleitos prejudiciales (como les llamó Menestrina) es añejo en los estudios del derecho procesal. A ellos se refirió Chiovenda, Carnelutti, Manzini, Prieto Castro, Jiménez Asenjo, Aguilera de Paz, etc.

Es prejudicial, dice Carnelutti, "toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión", pero en sentido más estricto, sólo es prejudicial, aquella cuestión que es premisa para otro tipo de litigio, o como dice Manzini prejudicial es toda cuestión cuya resolución constituya un presupuesto de la controversia principal. En este trabajo nos estamos refiriendo al sentido amplio de la cuestión. Cfr. ALSINA, Hugo. *Las cuestiones prejudiciales en el Proceso Civil*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas, pp. 44 y ss.

Declinatoria e inhibitoria

Tratándose de los potenciales conflictos competenciales entre un tribunal mexicano y otro extranjero, nuestra ley no regula la forma de solucionarlo. Es decir, que no está específicamente regulado (para lo internacional) los procedimientos de inhibitoria y de declinatoria. México no es suscriptor de ningún convenio internacional que regule estos procedimientos, como en cierta forma lo hizo el Código Bustamante.

Pero además, en los casos de acumulación de procesos, si se accediese a la acumulación, ello nos llevaría a un procedimiento de inhibitoria, donde un tribunal nacional, le pediría a otro extranjero, que le envíe lo actuado, con la finalidad de que sea una realidad la acumulación.

En este caso, la prohibición de acumular, no sólo impide el hecho mismo de acumular, sino también hace inoficioso todo procedimiento que tienda a ello. El procedimiento de *inhibitoria para acumular* (no cualquier caso de inhibitoria) por tanto, también resulta inoficioso, por la simple y sencilla razón de que faltaría el interés para obrar.

Otros casos

Tenemos otros casos que podrían suscitar la duda. Veamos algunos de ellos, recurriendo a la casuística.

1. *Reconvención*. Todos sabemos que la reconvención equivale a una contrademanda. Es la demanda del demandado.

Cuando se presenta la demanda reconvencional, el demandado convertido en actor, introduce nuevas pretensiones, que desde luego van a acumularse al juicio inicial. ¿Es posible este tipo de acumulación?

Si es posible reconvenir, porque a pesar de que se acumulen más pretensiones, este tipo de acumulación no es el prohibido. Es decir, no se prohíbe la acumulación inicial, sino la sucesiva, cuando el proceso acumulable se encuentre ante el tribunal de otro país.

2. *Divorcio y división del patrimonio*. Caso de un juicio de divorcio que se tramita en el extranjero, y de un juicio de división de los bienes patrimoniales consistentes en inmuebles ubicados en México. Según la ley mexicana, tratándose de divorcios entre extranjeros, éstos no podrán tramitarse en México (salvo casos excepcionales), a la vez, según la ley mexicana los juicios relativos a inmuebles sitos en México, se deben tramitar en México.

En este caso, el tribunal extranjero que conoció del divorcio, no debe resolver sobre el patrimonio dada la competencia exclusiva ejercida por los tribunales mexicanos. Por esta razón, tampoco es posible la acumulación de procesos.

3. *Juicios sobre inmuebles ubicados en diversos países.* En este caso, dada la competencia exclusiva sobre inmuebles, tampoco procederá la acumulación de procesos a uno solo.

4. *Juicios universales.* El caso de los juicios sucesorios, que se catalogan como universales, supone según la ley mexicana, que al sucesorio se acumularán todos los juicios contra la sucesión, así como todos los juicios que hubieren estado pendientes contra el *de cuius* hasta antes de su fallecimiento.

En este caso, al igual que en el de quiebras, tampoco procederá la acumulación de juicios que se tramiten en el extranjero.

En el caso de quiebra, por ejemplo, el tribunal nacional sólo tendrá competencia para conocer de los bienes ubicados en México, cuando se trata de empresas extranjeras (arts. 13 y 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Conclusiones

1. La acumulación de procesos, debe diferenciarse de la acumulación de expedientes y de la de sujetos.

2. Dentro de la acumulación de procesos, debe a la vez diferenciarse a la acumulación inicial de la sucesiva.

3. Los procesos que se pretende acumular, pueden estar dentro de un mismo juzgado, o en diversos juzgados, en ocasiones uno nacional y otro extranjero.

4. La acumulación supone dos tipos de procesos: uno acumulante y otro u otros acumulables.

5. Suponiendo que se aceptara la acumulación internacional de procesos, el proceso acumulante podría ser a) aquel sobre el que se ejerce competencia exclusiva, b) el que se considera principal, o, c) el que primeramente se inició.

6. Para la mejor solución de los conflictos entre los sujetos del litigio, es más conveniente la acumulación de procesos cuando hay conexidad, no obstante hay casos, en que prevalece sobre el interés individual, el interés estatal.

7. Cualquiera que sea el caso donde proceda la acumulación, un tribunal verá disminuida su competencia, en tanto que otro la acrecenta-

rá, pudiéndose detectar un problema político en el Estado que ve disminuida su competencia.

8. Las leyes mexicanas e incluso los precedentes judiciales, prohíben la acumulación cuando los tribunales que conocen de los procesos a acumular, dependen de órgano judicial que no es común, especialmente, cuando un proceso está en el extranjero y el otro en el país.

9. La conexidad de litigios no provoca necesariamente la acumulación de procesos, pues en los casos de acumulación inicial de pretensiones es factible la acumulación, en tanto que está prohibida la acumulación sucesiva, cuando los procesos radican en diversos países.

10. La ley mexicana prohíbe la acumulación internacional de procesos, tanto del extranjero al nacional, como del nacional al extranjero.

11. La prohibición de acumulación internacional de procesos, comprende la acumulación de cuestiones preliminares a las principales, los procedimientos de inhibitoria o declinatoria, cuando en éstos también se procura la acumulación, ciertos procesos de divorcio y división del patrimonio matrimonial, procesos que se refieran a inmuebles cuyos juicios se radiquen en diversos países, al igual que los juicios universales si los potenciales procesos a acumular están en países diversos. No obstante, en el caso de reconvencción, no existe la prohibición de acumular.